

I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

2410 *LEY 3/2024, de 23 de julio, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 3/2024, de 23 de julio, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

ÍNDICE

PREÁMBULO

Artículo 1. Ámbito objetivo.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Condiciones para el restablecimiento o reubicación en las zonas de recuperación agraria.

Artículo 6. Condiciones para el restablecimiento o recuperación de construcciones y edificaciones en zonas de más de 10 metros de espesor de colada.

Artículo 7. Condiciones para el restablecimiento o reubicación en las zonas de recuperación agraria condicionada.

Artículo 8. Zonas excluidas del proceso de recuperación.

Artículo 9. Régimen de usos en el ámbito de recuperación agraria.

Artículo 10. Condiciones para la recuperación de explotaciones agrarias fuera del ámbito de la colada.

Artículo 11. Competencia.

Artículo 12. Procedimiento.

Artículo 13. Dotación de servicios de las parcelas en el ámbito de recuperación agraria.

Artículo 14. Caminos agrarios.

Artículo 15. Compatibilidad de las construcciones e instalaciones con la ordenación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Autorización del uso ganadero.

Segunda. Compatibilidad de compensaciones por daños materiales.

Tercera. Licencias otorgadas con anterioridad a la erupción volcánica.

Cuarta. Concentración parcelaria agraria.

Quinta. Régimen de parcelas que sus propietarios no recuperen.

Sexta. Régimen de evaluación ambiental.

Séptima. Legislación complementaria y general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Comunicación y registro de licencias.

Segunda. Modificación de la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Tercera. Régimen especial para Los Llanos de Aridane y aplicación en otros municipios de La Palma.

Cuarta. Actualización de anexos.

Quinta. Entrada en vigor.

ANEXOS

Anexo 1. Ámbito territorial.

Anexo 2. Ámbito recuperación agraria.

PREÁMBULO

I. Los impactos del volcán.

El 19 de septiembre de 2021 comenzó la erupción volcánica en la zona de Montaña Rajada en la isla de La Palma. Tras 85 días, las coladas de lava se extendieron y llegaron hasta la costa ocupando una superficie superior a 1.200 hectáreas. En su recorrido, la lava arrasó, bien haciéndolo desaparecer, bien inutilizándolo, cuanto se encontraba en su superficie: las edificaciones (viviendas, cuartos agrícolas, fábricas y naves industriales, negocios de ocio y de hostelería, colegios, templos, parques y plazas, entre otras); las

infraestructuras que vertebraban ese espacio (en particular, la red viaria regional, insular y municipal, incluyendo caminos agrícolas); y las explotaciones agropecuarias características del Valle de Aridane (en su mayoría, plantaciones de platanera y de aguacate). El suelo y cada una de las parcelas fueron invadidas por la colada que, a modo de gran manto, las hizo desaparecer. Este fue el impacto físico y material directo de la erupción.

Con la destrucción de todos esos bienes, se diluyeron el entorno y el modo de vida de las personas afectadas, los lugares donde desarrollaban su vida personal, familiar, de relación social, laboral, y con ellos los recuerdos y, por tanto, parte de su identidad. La erupción volcánica cercenó proyectos de vida, ilusiones, historias y recuerdos. El impacto social de las coladas se manifiesta en el desplazamiento físico de las personas de sus lugares de residencia, pero también en la pérdida de los referentes personales y sociales donde venían desarrollando sus vidas, un impacto emocional, intangible pero muy real. Esto explica que la aspiración de la mayoría de las personas afectadas sea la recuperación de lo perdido y, en lo posible, en cuanto la naturaleza lo permita, la vuelta a los lugares de donde tuvieron que salir para reconstruir y restablecer su modo de vida y, como parte del mismo, la recuperación de la actividad agraria, motor tradicional de la economía en el Valle.

El inicio de la erupción volcánica movilizó a todas las administraciones públicas para dar una respuesta inmediata a la emergencia, evitando daños a las personas, garantizando su seguridad y la atención de sus necesidades básicas, así como, en lo posible, tratando de reducir los daños a los bienes. De esta respuesta dan cuenta las numerosas medidas económicas, fiscales y sociales aprobadas y puestas en marcha en ese tiempo por la Administración General del Estado, por el Gobierno de Canarias, por el Cabildo Insular de La Palma y por los Ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte. En buena medida, las administraciones sabían lo que tenían que hacer y lo hicieron.

II. La recuperación territorial, económica y social.

Terminada la erupción y estabilizados sus impactos sobre el territorio, cuando menos los más evidentes, se inicia la etapa de recuperación, lo que suscita la cuestión particular de, si es viable, el restablecimiento de la realidad territorial, social y económica previa. Ciertamente, en esta etapa la decisión sobre qué hacer y sobre el papel que deben desarrollar los poderes públicos resulta más abierto e impreciso, oscilando entre la acción pública directa y el establecimiento de las reglas para que la iniciativa sea de las personas afectadas. En este caso, además, a la dificultad inherente a la recuperación tras cualquier catástrofe natural se añade la incertidumbre sobre lo que está bajo la colada y sobre su evolución, lo que hace depender cualquier decisión que se quiera adoptar del criterio científico-técnico sobre el estado -seguridad- de los lugares en que se pretenda actuar.

En ese contexto de incertidumbre, de entre las alternativas que, de una u otra forma, se han venido planteando en estos meses, teniendo muy en cuenta lo expresado por las personas afectadas en los procesos de participación ciudadana y por las organizaciones que las representan ante las instituciones públicas, la decisión del Gobierno de Canarias ha sido atender y, en la medida que el enfriamiento y el asentamiento de la colada lo va permitiendo, dar respuesta a la voluntad de las personas afectadas de recuperar lo perdido y de volver a sus lugares de origen, rehabilitando, restableciendo o reconstruyendo los bienes, los usos y las actividades que desarrollaban, también las explotaciones agrarias.

Para atender esa aspiración, el Gobierno ha diseñado un conjunto ordenado de medidas de las que la presente ley es otra de sus piezas, junto con la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

En concreto, esta ley establece las medidas para permitir la recuperación de las explotaciones agrarias, con sus construcciones, edificaciones e instalaciones, que existían en el espacio hoy ocupado por la colada de lava, fijando las condiciones precisas para hacerlo con seguridad. El objetivo primario es la recuperación de lo preexistente permitiendo que cada una de las personas afectadas pueda tomar la iniciativa de la recuperación sin perjuicio de las ayudas públicas y de la acción pública directa en cuanto a las infraestructuras y redes de servicios. Ahora bien, sin menoscabo del objetivo descrito, la recuperación en materia agraria se complementa con la aspiración de que la capacidad de producción en la zona de la colada se restablezca en términos equivalentes a la que existía antes de la erupción del volcán, en tanto que actividad económica fundamental para la zona y para la isla, favoreciendo y ayudando a las personas afectadas que quieran reiniciar y dar continuidad a la actividad productiva que venían realizando, en particular a quienes para hacerlo deben reubicarse en otros lugares que sean aptos para implantar la explotación.

Como en el caso de las medidas en materia territorial y urbanística, para evaluar y formular propuestas sobre las medidas que se establecen y, sobre todo, que cumplan con el objetivo de responder a la demanda de las personas afectadas, será fundamental la intervención del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma, órgano colegiado del que forman parte las entidades representativas de las personas afectadas.

Consideradas en su conjunto, las medidas recogidas en esta ley, como las demás disposiciones que conforman la hoja de ruta de la recuperación, persiguen sentar las bases que permitan superar la situación catastrófica que ha traído la lava, y, sobre todo, contribuir a convertir en realidad el ideal, recogido en el dictamen de la comisión de estudio del Parlamento de Canarias sobre los efectos de la crisis vulcanológica y reconstrucción de la isla de La Palma, “de rehabilitar y de revivir ... de ser más fuertes que el volcán para construir sobre sus restos una sociedad mejor y más próspera”; en este caso, recuperando la actividad agraria tradicional.

III. El contenido de la ley de recuperación en materia agraria.

La presente ley establece las medidas que permitan, en cuanto sea seguro y técnicamente posible, la recuperación en las mismas condiciones de los suelos y las explotaciones destinadas a actividades agrarias que existían el 19 de septiembre de 2021 en el ámbito espacial hoy ocupado por la colada, viabilizando, de este modo, la recuperación de la vida y las actividades preexistentes.

La recuperación de la normalidad, en lo que a la perspectiva agraria se refiere, comprende una superficie de unas 700 hectáreas respecto de las aproximadamente 1.222 hectáreas afectadas por la colada. El mantenimiento de la tierra agraria, como elemento básico para alcanzar los objetivos de la soberanía alimentaria, exige la adopción de medidas específicamente dirigidas al restablecimiento o reubicación definitiva de todas aquellas parcelas que, afectadas por la colada, venían destinándose al uso principal agrario.

Como punto de partida, esta ley reitera lo que se entiende por “las mismas condiciones”, referido a la situación fáctica previa a la erupción de las explotaciones agrarias, incluidas las construcciones, edificaciones e instalaciones que existieran. En relación con el alcance de esta recuperación se precisa el derecho de las personas propietarias y, en caso de fallecimiento, de sus herederos o herederas incluidos los supuestos de donación en vida, tanto al restablecimiento en la misma parcela, como, en determinados supuestos, a su reubicación en otra diferente que sea apta para ello. Igualmente, con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho, se aclara la plena compatibilidad de esas explotaciones, con sus edificaciones, construcciones e instalaciones, con la ordenación territorial y urbanística vigente, desplazándola en lo que pudiera resultar contraria. Los planes incorporarán estas explotaciones en la primera modificación sustancial de que sean objeto, sin que la falta de adaptación sea impedimento para el otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para la recuperación de lo que existía.

El reconocimiento del derecho a la recuperación de lo preexistente a cada una de las personas afectadas es el criterio rector de la presente ley. Ahora bien, tratándose de explotaciones agrarias, las personas propietarias afectadas podrán proponer a la Administración competente en materia de agricultura la tramitación y aprobación de concentraciones parcelarias de carácter privado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 240 y siguientes del texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero) o norma que lo sustituya. A estos efectos se reconoce a las cooperativas agrarias iniciativa para, en nombre de sus miembros, plantear esta clase de concentraciones, sin perjuicio de la necesaria acreditación de las titularidades cuando se instruya el procedimiento.

Formulado el criterio rector, la ley identifica el ámbito de recuperación agrario. En concreto, la zona de cultivo preexistente se determina a partir del mapa de cultivos de la isla de La Palma (BOC n.º 133, de 10.7.2023), que es la que va desde la costa hasta la antigua carretera de Todoque a Las Manchas (LP-211), teniendo en cuenta, además, su climatología. De este modo, se determina gráficamente un específico ámbito con una superficie total de 365 hectáreas, a efectos de que todas aquellas parcelas que, en función de las condiciones del terreno, sean aptas para la recuperación del uso agrario, puedan restablecerse en el mismo lugar y en las mismas condiciones preexistentes. Se parte de la posibilidad de que todo el ámbito sería recuperable para el uso agrario siempre que se proceda a depositar sobre la superficie de la colada un relleno (sorriba) para que actúe como capa de baja o muy baja conductividad térmica (tierra vegetal, biomasa, etc.), asegurando la viabilidad de las plantaciones que se realicen. Este mecanismo permite liberar la mayor superficie de suelo con fines agrarios en el menor tiempo posible.

Con todo, en algunas zonas incluidas en el ámbito agrario delimitado se ha detectado la presencia de ciertos elementos geomorfológicos, susceptibles de sufrir colapso, poniendo en riesgo la seguridad y salud de las personas. Es por ello que, dentro del ámbito de recuperación agraria, se distinguen dos clases de zonas:

(a) Zonas de recuperación agraria: donde las condiciones de los terrenos hacen técnicamente viable la recuperación del uso agrario, se prevé el otorgamiento de licencia para el restablecimiento o reubicación de construcciones, instalaciones, usos y actividades preexistentes, siempre condicionado a lo que concluya el informe técnico del Cabildo Insular de La Palma, que debe ser favorable para que aquella se pueda otorgar.

En estas zonas, en cuanto al restablecimiento y recuperación de construcciones vinculadas al uso agrario, es obligado diferenciar los terrenos en función de los espesores de colada. En las zonas con menos de 10 metros de espesor, que es la dimensión fijada por los especialistas en vulcanología y geología, esas construcciones son viables siempre con el informe técnico favorable mencionado. La evolución de las zonas de más de 10 metros de espesor de colada queda sujeta a los estudios que confirmen su aptitud mediante informe científico-técnico emitido por el Cabildo Insular de La Palma. En cuanto a las instalaciones, su recuperación resulta viable con independencia del espesor de la colada.

(b) Zonas de recuperación agraria condicionada: donde la recuperación solo será admisible cuando así resulte de informe geotécnico preceptivo que verifique la estabilidad del sustrato geológico ante posibles colapsos del terreno.

Esto es así porque en estos suelos parece haber ‘salideros’ o puntos de emisión secundarios de lavas más fluidas, entre los bloques de las coladas, cuyas estructuras, muy complejas y necesitadas todavía de estudio en profundidad, se han interpretado como shatter rings, que son zonas de inflación y deflación continuada en las coladas de lavas relacionadas con la existencia de grandes tubos volcánicos en profundidad. De esta forma, la existencia de grandes fragmentos y bloques en los bordes hace que sea peligroso caminar en este entorno por los desprendimientos y la inestabilidad del terreno, siendo además, en el momento de aprobación de esta ley, las temperaturas todavía altas, superiores a los 100° C en algunos puntos. A ello se suma la presencia de un campo de lavas tipo pãhoehoe (cordadas), que aporta información acerca de los procesos de evolución magmática, de distribución de la lava durante un proceso eruptivo y están relacionadas con otras estructuras que se encuentran distribuidas en toda su extensión como son los jameos, shatter rings, tubos volcánicos, salidas de drenaje y sumideros de lava. Estos campos son muy frágiles en superficie por su menor espesor con respecto a las coladas de tipo malpaís y se pueden fracturar fácilmente con solo caminar sobre ellos. Además, la presencia de tubos y jameos convierte estas zonas en lugares susceptibles de sufrir colapsos, por lo que no se recomienda transitar por su superficie dado el riesgo que implica. Estos campos de lavas continúan teniendo temperaturas por encima de 400° C en algunos puntos y emanación de gases en algunos tramos en superficie, siendo necesario acceder con equipos de protección adecuados y siguiendo las medidas de seguridad.

Cuanto queda apuntado explica que, en estas zonas, la recuperación agraria (tanto para usos, actividades, construcciones o instalaciones) se encuentre condicionada a la previa comprobación de la seguridad de estas zonas mediante informe geotécnico que reporte el estado de las coladas.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que el criterio de zonificación principal del ámbito vendría únicamente determinado por la existencia de riesgos, es lo cierto que determinadas construcciones propias del uso agrario imponen, por sus propias necesidades constructivas, atender a la concurrencia de otro condicionante adicional: los espesores de colada.

De esta forma, y exclusivamente con respecto a la recuperación de construcciones vinculadas al uso agrario (por tanto, no aplicable para la recuperación de instalaciones, usos o actividades), sobre las zonas mencionadas se superponen otras en función del espesor de colada, determinándose como zonas aptas aquellas con menos de 10 metros de espesor

de colada, deviniendo temporalmente imposible la recuperación de aquellas en zonas de espesores superiores. La evolución de las zonas de más de 10 metros de espesor de colada precisa de estudios para confirmar su aptitud, en concreto, dichas zonas serán objeto de informe científico-técnico emitido por el Cabildo Insular de La Palma, sobre la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales de la parcela donde se pretende la recuperación o del ámbito donde la misma radique.

La realidad descrita y la incertidumbre sobre su evolución explica que se reconozca a las personas afectadas titulares de explotaciones agrarias localizadas en las zonas de recuperación agraria condicionada la posibilidad de reubicarse en otras parcelas dentro de colada donde las condiciones físicas y técnicas del suelo lo permitan. Esta realidad unida al objetivo de recuperar la producción agraria preexistente constituye la razón por la que se habilita a la Administración para adquirir aquellas parcelas cuyos titulares, por las razones que sean, decidan no llevar a cabo la recuperación de su capacidad productiva, con el fin de permutarlas con aquellos que quieran continuar con la actividad.

Por otra parte, en el ámbito de recuperación agraria existía una multitud de edificaciones destinadas, en sentido estricto, a usos distintos del agrario, sobre los cuales se reconoce, igualmente, el derecho a ser recuperados. A estos efectos, esta ley prevé expresamente que todas esas edificaciones preexistentes puedan ser recuperadas de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, con sujeción a los mismos límites derivados de las zonificaciones expuestas.

Como ocurre con la Ley 2/2024, de 29 de mayo, es preciso destacar que la zonificación descrita se basa en la aptitud del terreno volcánico para desarrollar las edificaciones, los usos y las actividades preexistentes, sin que la misma altere la clasificación, ni la categorización del suelo establecida por los distintos instrumentos de ordenación. La zonificación a efectos de recuperación atiende, básicamente, a las circunstancias de temperatura, grosor y seguridad estructural del manto de malpaís, en tanto condiciona la reconstrucción de lo que había. En este sentido, esta medida constituye una regulación general, no un plan, sobre una ordenación preexistente, sin perjuicio de su proyección sobre un espacio territorial determinado.

En todos los casos, la legitimación territorial y urbanística de la recuperación queda sujeta a la previa obtención de licencia urbanística municipal que, como singularidad respecto de la legislación general del suelo, debe estar acompañada de informe técnico, científico-técnico y, en su caso, informe geotécnico, emitido por el órgano competente del Cabildo Insular de La Palma. Para facilitar su emisión, en el caso de parcelas situadas en zonas de menos de 10 metros de colada, el informe podrá ser sobre la parcela o también sobre el ámbito espacial en que se localice cuando las condiciones sean iguales. En cambio, cuando se pretenda actuar en zonas con coladas de más de 10 metros de espesor, el informe será parcela por parcela, pudiendo la persona propietaria antes de solicitar licencia recabar información del Cabildo, a modo de consulta urbanística, sobre la viabilidad o no de construir en función del estado de la colada.

Por otra parte, en cuanto al otorgamiento de la licencia, la ley precisa que la competencia corresponde a la respectiva alcaldía, sin perjuicio de informar al pleno, al menos cada seis meses, de las licencias otorgadas conforme a esta norma. Se trata de mantener el régimen

jurídico de la recuperación de las explotaciones agrarias en el ámbito de la legislación general, reduciendo su carácter excepcional o singular a lo estrictamente necesario. En cuanto a la previsible mayor complejidad: acreditar cuáles eran los parámetros urbanísticos de la edificación que se pretende construir o reconstruir, la norma se remite al inventario de que ya dispone la Administración autonómica como referencia para verificar la relación entre lo proyectado y lo que existía, sin perjuicio de que la persona afectada pueda acreditar, aportando los medios de prueba que lo confirmen, que aquellos parámetros eran diferentes. La finalidad del inventario es facilitar la información y agilizar la tramitación, sin impedir la contradicción. Lo importante es que las licencias se otorguen para legitimar la recuperación de lo preexistente con independencia de cómo se acredite esa realidad. Con todo, tratándose de explotaciones agrarias, la parcela debe delimitarse conforme a coordenadas UTM, en tanto condición requerida para el acceso a las subvenciones europeas a la actividad agrícola.

En las disposiciones adicionales, entre otras medidas, se recuerda la posibilidad de que las personas afectadas puedan poner en marcha un procedimiento de concentración parcelaria voluntario de conformidad con las previsiones de la legislación estatal de reforma agraria. Y, además, se aborda el engarce de la ley con otras disposiciones de directa aplicación. Así se precisa la relación de compatibilidad y complementariedad con la Ley 2/2024, de 29 de mayo, e, igualmente, se declara la compatibilidad con las determinaciones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. El objetivo es dejar claro que las medidas de recuperación no congelan la situación territorial y urbanística del ámbito de la colada sino que son compatibles con otras iniciativas que puedan plantearse con base en la legislación territorial, especial y general, aplicable en la isla.

La ley se completa con un conjunto de disposiciones finales que pretenden asegurar la integración normativa de los distintos cuerpos normativos y la mayor eficacia de las medidas de recuperación. En este sentido, se diseña un mecanismo que permita al órgano autonómico con competencia en materia de recuperación económica y social de La Palma conocer las licencias que los ayuntamientos otorguen con base en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, el Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, posteriormente sucedido por la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, y la presente ley de medidas en materia agraria, con el fin de asegurar el correcto ejercicio de los derechos de restablecimiento o reubicación que se reconocen a las personas afectadas. Del mismo modo, en las disposiciones finales se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de recuperación económica y social de La Palma para revisar los planos de zonificación que acompañan a la Ley 2/2024, de 29 de mayo, y a la presente ley actualizándolos conforme a la evolución de la colada. Y, en última instancia, se aborda la singular situación urbanística del municipio de Los Llanos de Aridane, regido por un planeamiento general obsoleto que hace inviable en gran parte la aplicación de las medidas de recuperación, estableciendo la equiparación de la clase y categorías de suelo recogidas en el plan general de ordenación con las reguladas por la vigente legislación del suelo. Esto último será igualmente aplicable en relación con el planeamiento urbanístico del resto de municipios de La Palma.

IV. La fundamentación de la ley.

La aprobación y puesta en marcha de las medidas que quedan descritas, en tanto respuesta a las consecuencias de los impactos del volcán sobre las explotaciones agrarias que existían antes de la erupción, tras el necesario periodo de debate y de definición de la decisión a tomar con las personas afectadas, con los expertos y con las instituciones, requiere una acción normativa inmediata en el plazo más breve posible.

La necesidad que se debe atender es la recuperación territorial, social y económica del espacio físico, de los lugares de encuentro y de las señas de identidad que quedaron sepultadas por la lava. En concreto, la presente ley afronta la recuperación de las parcelas con uso principal agrario, incluyendo todas aquellas construcciones, instalaciones, o actividades propias de aquel, pero también cualesquiera otras edificaciones, usos o actividades preexistentes que regula la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, estableciendo las medidas legales precisas para que tanto las personas afectadas, como las administraciones locales respecto de las infraestructuras, puedan llevarlo a cabo.

La situación resulta extraordinaria, esto es, fuera de lo ordinario o de lo normal. Es así porque su causa, la erupción de un volcán, constituye una catástrofe natural singular para los poderes públicos, tal y como evidencia la falta de referencia en la legislación de protección civil. No es la primera erupción volcánica en La Palma, pero sí la primera con tanto impacto sobre la población y sobre las actividades económicas y sociales. Pero también lo es porque se requieren medidas nuevas, distintas de las generales o contrarias a las mismas, como vía para dar respuesta a la necesidad de recuperación, en lo posible, de lo que existía con anterioridad y, con ello, de restablecimiento de la calidad de vida y la actividad económica de quienes resultaron damnificados por el poder destructor de la naturaleza.

En consecuencia, la recuperación territorial, social y económica del ámbito de la colada constituye un caso de extraordinaria y urgente necesidad que, aun terminada la erupción, sigue demandando una respuesta excepcional y urgente de los poderes públicos, cada uno en su ámbito de competencias.

En este sentido, las medidas que se recogen en esta ley, dirigidas a establecer las bases y las condiciones de seguridad y territoriales para comenzar la recuperación del terreno ocupado por la colada, permitiendo, cuando sea científicamente viable, la recuperación de las explotaciones agrarias que existían constituyen determinaciones que tienen plena relación de sentido con la necesidad de recuperación, extraordinaria y urgente, que lo justifica, siendo plenamente coherentes y congruentes. Esta vinculación explica la adopción de medidas de aplicación directa, incluso aunque pudieran ser contrarias a las determinaciones del planeamiento actualmente vigente -cierto que aún no adaptado a la realidad impuesta por la erupción del volcán-, de igual modo que la excepcionalidad de la situación -y la necesidad de una respuesta urgente- determina la exclusión de evaluación de impacto ambiental de las actuaciones de reconstrucción y de restablecimiento.

Por otra parte, la realidad de la persistencia de la situación de emergencia, que solo podrá entenderse superada cuando las medidas de recuperación territorial, social y económica sean efectivas, sirve también para resolver las dudas sobre si algunas de las medidas incluidas en esta ley debieran ser objeto de previa evaluación ambiental.

Tal y como se ha descrito, es preciso tener en cuenta que esas medidas se limitan a recuperar la situación anterior a la erupción del volcán, si bien fijando el ritmo para la recuperación de los usos y actividades agrarias preexistentes en función de las condiciones

de los suelos afectados. En todo caso, en la hipótesis de que alguna de esas medidas tuviera encaje en los supuestos en que esa evaluación es exigible, lo cierto es que el supuesto de hecho que constituye el presupuesto de esta ley: la respuesta ante una situación de emergencia civil, es uno de los excluidos de evaluación ambiental estratégica de conformidad con lo establecido en el artículo 3.8 de la Directiva 2001/42/CE, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y en el artículo 8.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En relación con el alcance de esa exclusión, la Guía de la Comisión Europea para la aplicación de la Directiva 2001/42/CE señala que: “(...) La emergencia civil podría incluir acontecimientos de origen natural o provocados por el hombre (por ejemplo, terremotos y actos terroristas) ... De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, la excepción se debe interpretar restrictivamente. Así, un plan que defina qué medidas tomar en caso de avalancha estará exento de lo dispuesto en la directiva, mientras que no lo estará uno que defina qué medidas adoptar para evitar que se produzcan avalanchas (por ejemplo, mediante la dotación de infraestructuras), dado que su propósito sería evitar una situación de emergencia y no atender a la misma” (apartado 3.62). En consecuencia, en tanto las medidas contenidas en esta ley son parte de la respuesta a las consecuencias de la erupción volcánica, el mismo está exento de la evaluación ambiental. La obligación de atender la situación creada se impone sobre aquella exigencia, tal y como el documento transcrito explica.

V. Competencias estatutarias.

La presente ley se dicta en ejercicio de las competencias de la comunidad autónoma en materia de agricultura y ganadería, así como de ordenación territorial y urbanismo. En concreto, el Estatuto de Autonomía de Canarias (aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC), reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de “agricultura y ganadería”, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución (artículo 130.1 del EAC); igualmente en materia de “ordenación del territorio y paisaje” (artículo 156 del EAC); en materia de “urbanismo” (artículo 158 del EAC); y en materia de “planificación y promoción de la actividad económica” sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución (artículo 114 del EAC). Estas competencias se complementan con las potestades en materia de fomento -subvenciones- que corresponden a la comunidad autónoma (artículo 102 del EAC) de especial relevancia en cuanto a la actividad del sector primario -en este caso, agricultura y ganadería-.

Igualmente, se sustenta en las competencias de la comunidad autónoma en materia de obras públicas (artículo 159 del EAC) y de carreteras (artículo 160 del EAC), con especial incidencia sobre los caminos agrarios de uso público. Además, en cuanto se refiere a procedimientos en materia de régimen local, esta disposición también se basa en la competencia sobre esa materia (artículos 70 y 75 del EAC); e, igualmente, sobre la autoorganización de su propia Administración, lo que le permite crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y entidades que de ella dependan, incluyendo la concreción de sus competencias y facultades (artículo 104 del EAC).

En definitiva, la comunidad autónoma ostenta competencia sobre las materias que son objeto de la ley, sobre la base de los títulos competenciales que le reconoce el Estatuto de Autonomía y que han quedado determinados anteriormente.

VI. Antecedentes normativos.

Esta ley se tramita después de la promulgación y convalidación parlamentaria del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 12 de marzo de 2024, toda vez que el Parlamento acordó su tramitación por el procedimiento de urgencia en su sesión plenaria de 9 y 10 de abril de 2024.

Artículo 1. Ámbito objetivo.

1. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para la recuperación en las mismas condiciones preexistentes de las parcelas con destino principal agrario afectadas por la erupción volcánica de la isla de La Palma y, sin menoscabo de esa función primaria, también contribuir a la recuperación real y efectiva de la producción agraria en el ámbito afectado apoyando especialmente a los productores que quieran restituir sus explotaciones.

2. A los efectos de la presente ley se entiende por las mismas condiciones preexistentes la situación fáctica previa a la erupción en la que se encontraba cada parcela, edificación, construcción o instalación, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellas, siempre que en aquel momento se encontraran en situación legal o asimilada a la misma lo que, en su caso, podrá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.

3. En las parcelas susceptibles de recuperación a que se refiere esta ley se podrán restablecer, igualmente, los usos y actividades preexistentes distintos del agrario regulados por la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, o norma que la sustituya, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esa ley y atendiendo a la zonificación propia de la recuperación agraria.

Artículo 2. Ámbito territorial.

1. La presente ley resulta de aplicación en la superficie delimitada en el anexo 1, correspondiente al ámbito de colada.

2. Asimismo, el ámbito de recuperación agraria se delimita en el anexo 2:

- a) Zonas de recuperación agraria.
- b) Zonas de recuperación agraria condicionada.
- c) Zonas excluidas del proceso de recuperación agraria.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

La presente ley se aplica a:

a) Las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que sean propietarias o titulares de cualquier otro derecho subjetivo suficiente, hasta el 19 de septiembre de 2021, de terrenos que, comprendidos en el anexo 1, estuvieran destinados al uso agrario y hubieran resultado afectados como consecuencia de la erupción volcánica de la isla de La Palma.

b) En caso de fallecimiento de las personas físicas referidas en la letra anterior, sus derechohabientes, incluidos los supuestos de transmisión en vida a sus herederos legales.

Artículo 4. Definiciones.

1. A efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Ámbito de recuperación agraria:** zona del ámbito de colada donde, por sus circunstancias y adecuación física y climatológica, se ha evaluado la posibilidad de recuperar parcelas con destino agrario principal.

b) **Camino agrario:** infraestructura cuya finalidad es dar acceso y/o prestar servicio interior a las parcelas de uso agrario principal, pudiendo destinarse a vía pecuaria.

c) **Construcción:** obra ejecutada sobre un terreno comprendido en el ámbito delimitado en el anexo 1, destinada a un uso relacionado con el principal agrario, entre los que se incluyen específicamente los usos agroindustriales y los banales con obras de fábrica.

d) **Construcción o instalación en situación legal:** aquella que fue ejecutada al amparo de un título administrativo que legitimara su ejecución y sea conforme a la ordenación aplicable o que se encuentre en situación legal de consolidación o de afectación por actuación pública.

e) **Construcción o instalación en situación asimilada a la legal:** aquella que se encuentre en situación de fuera de ordenación.

f) **Explotación agraria:** conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente o no por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, que pueden tener fines de mercado y constituir en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo ser los terrenos que la conforman continuos o discontinuos.

g) **Informe científico-técnico:** aquel que se pronuncia sobre la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales de la colada en la zona, ámbito o parcela a que se refiera, así como sobre los parámetros termo-mecánicos relativos al enfriamiento de las coladas.

h) **Informe geotécnico:** aquel que tiene por objeto comprobar la estabilidad del sustrato geológico de la parcela o la zona en la que esta se ubique ante posibles colapsos del terreno, así como su aptitud.

i) **Informe técnico:** aquel que se pronuncia sobre la aptitud de la parcela o la zona en la que esta se ubique con carácter previo al otorgamiento de autorización para el restablecimiento o reubicación de construcciones, instalaciones, usos y actividades.

j) **Instalación:** obra de escasa entidad ejecutada sobre un terreno destinado a un uso relacionado con el agrario, entre ellos los agroindustriales. Se incluyen, entre otras, los banales con taludes naturales o con obra de fábrica, así como los cuartos de aperos destinados al almacenamiento de materiales y otros útiles propios de la actividad agraria, siempre que su cimentación no supere los 50 centímetros de profundidad.

k) Obras de construcción: aquellas que tengan por objeto la ejecución de una edificación en un emplazamiento distinto al de la edificación destruida o afectada estructuralmente, en la misma parcela o en una parcela distinta.

l) Obras de fábrica: todo elemento de obra obtenido por la colocación de ladrillos, bloques, piedra de cantería o adobes, unos junto a otros y sobre otros, ordenadamente y solapados de acuerdo con unas determinadas leyes de traba.

m) Obras de reconstrucción: aquellas que tengan por objeto la ejecución de una edificación en el mismo emplazamiento donde se encontraba la edificación destruida.

n) Obras de rehabilitación: aquellas que tengan por objeto lograr la adecuación estructural de la edificación, construcción o instalación existente proporcionándoles, en su caso, condiciones de seguridad constructiva, estabilidad y resistencia mecánica.

ñ) Recuperación: cualquier actuación tendente al restablecimiento o reubicación de edificaciones o usos y actividades preexistentes con destino agrario afectados o destruidos por la erupción volcánica mediante la construcción, reconstrucción, rehabilitación o implantación de aquellos.

o) Restablecimiento: ejecución de edificaciones o implantación de usos o actividades preexistentes con destino agrario, afectados o destruidos por la erupción volcánica, que se recuperen en la misma parcela originariamente afectada.

p) Reubicación: ejecución de edificaciones o implantación de usos o actividades preexistentes con destino agrario, afectados o destruidos por la erupción volcánica, que se recuperen en parcela distinta a la originariamente afectada.

q) Superficie restaurada: aquella preparada para cultivar.

r) Uso principal agrario: categoría comprensiva de los usos ordinarios agrícolas y/o ganaderos.

s) Zonas de recuperación agraria: zonas donde las condiciones de los terrenos resultan viables para la recuperación del uso principal agrario.

t) Zonas de recuperación agraria condicionada: zonas donde los estudios científico-técnicos, por la susceptibilidad de colapso de los terrenos ante la presencia de tubos volcánicos y/o por las condiciones geotécnicas desfavorables, evidencian la imposibilidad temporal de llevar a cabo la recuperación, salvo que, en atención a la evolución del estado del suelo, sean declarados aptos previo informe geotécnico favorable.

2. Igualmente son de aplicación las definiciones recogidas en la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, o norma que la sustituya.

Artículo 5. Condiciones para el restablecimiento o reubicación en las zonas de recuperación agraria.

1. En las zonas de recuperación agraria, en terrenos afectados que vinieran destinándose al uso agrario con carácter previo a la erupción volcánica, las personas relacionadas en el artículo 3 podrán solicitar licencia para todas o alguna de las siguientes actuaciones:

a) El restablecimiento o reubicación de usos y actividades preexistentes, independientemente del espesor de colada existente, y siempre de forma condicionada al depósito sobre la superficie del terreno de un relleno que actúe como capa que garantice una baja o muy baja conductividad térmica (tierra vegetal, biomasa, etc.).

b) En parcelas que se encuentren en zonas que tengan menos de 10 metros de espesor de colada, el restablecimiento o reubicación de las construcciones preexistentes, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, que vinieran destinándose al uso agrario con carácter previo a la erupción volcánica.

c) En parcelas que se encuentren en zonas que tengan menos de 10 metros de espesor de colada, la rehabilitación de construcciones, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, para destinarlas al uso agrario al que vinieran destinándose las construcciones destruidas o afectadas estructuralmente.

d) El restablecimiento o reubicación de instalaciones preexistentes vinculadas al uso agrario, incluso aunque la parcela se encuentre identificada como de más de 10 metros de espesor de colada según el anexo 2.

e) La rehabilitación de instalaciones, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, para destinarlas al uso agrario al que vinieran destinándose las destruidas o afectadas estructuralmente.

En todos los casos, el otorgamiento de la licencia requiere informe técnico favorable emitido por el cabildo insular sobre la aptitud de la parcela o de la zona en que se localiza para llevar a cabo esas actuaciones.

2. La recuperación en las mismas condiciones preexistentes se legitimará en cualquier parcela respecto de la que acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente y con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación insular, territorial y urbanística.

No obstante, será autorizable la alteración de los parámetros o condiciones preexistentes de las construcciones o instalaciones propias del uso ordinario agrario cuando concurren razones de modernización o eficiencia previstas en legislación sectorial aplicable o criterios justificados de proporcionalidad con respecto a la explotación agraria específica en función de la mayor o menor superficie cultivada.

3. Lo dispuesto en este artículo para los usos y actividades preexistentes se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica y de actividades clasificadas.

4. Los usos, actividades, construcciones e instalaciones a que se refiere este precepto no podrán desarrollarse sobre parcelas destinadas y ejecutadas como dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres y que se hubieran ejecutado.

Artículo 6. Condiciones para el restablecimiento o recuperación de construcciones y edificaciones en zonas de más de 10 metros de espesor de colada.

1. La aptitud de las parcelas, a efectos de la implantación de edificaciones o construcciones en zonas de más de 10 metros de espesor de colada del ámbito de recuperación agraria se determinará mediante la emisión de informe científico-técnico por el Cabildo Insular de La Palma.

2. En el caso de que el informe sea favorable, la persona interesada podrá acogerse al régimen establecido en el artículo 5 de la presente ley, debiendo constar en el expediente declaración responsable sobre la asunción de los posibles riesgos de la actuación por parte de la persona promotora.

Artículo 7. Condiciones para el restablecimiento o reubicación en las zonas de recuperación agraria condicionada.

1. En las zonas de recuperación agraria condicionada, la recuperación queda demorada hasta que la evolución de esas circunstancias lo permita. En ese momento podrá solicitarse la licencia a que se refiere el artículo 5 siendo exigible el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos para cada una de las actuaciones que regula.

2. En todo caso, el restablecimiento o reubicación en estas zonas queda condicionada a la emisión de informe geotécnico favorable por parte del Cabildo Insular de La Palma, que deberá ser interesado por el ayuntamiento respectivo.

3. Con anterioridad a la solicitud de licencia, las personas promotoras podrán solicitar del Cabildo Insular de La Palma informe sobre el estado de la parcela en relación con el informe geotécnico del apartado anterior.

4. En tanto sea inviable la recuperación en las parcelas incluidas en estas zonas, si la persona afectada es titular de un derecho subjetivo suficiente sobre una parcela situada en una zona de recuperación agraria no condicionada podrá reubicar la explotación agraria, incluyendo las instalaciones y edificaciones, en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho.

Artículo 8. Zonas excluidas del proceso de recuperación.

1. El proceso de recuperación agraria queda excluido en las siguientes zonas y espacios identificados en el anexo 2:

a) La zona de elevadas pendientes por las condiciones topográficas de los suelos que la integran.

b) La zona de dominio público marítimo-terrestre dada su condición de dominio público estatal conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o norma que la sustituya.

2. En el caso de que la actividad agraria, con sus construcciones e instalaciones, se desarrollara en el ámbito de la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la recuperación queda sujeta a las determinaciones de la citada Ley de Costas.

Artículo 9. Régimen de usos en el ámbito de recuperación agraria.

En las parcelas comprendidas en el ámbito de recuperación agraria se admiten los usos y actividades preexistentes a recuperar, y aquellos otros que permita la normativa urbanística y territorial aplicable conforme a la clasificación y categorización del suelo. Se exceptúan las parcelas situadas en las zonas excluidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Condiciones para la recuperación de explotaciones agrarias fuera del ámbito de la colada.

1. Cuando la recuperación de una explotación agraria sea inviable por localizarse en zona de recuperación agraria condicionada o en zona excluida del proceso de recuperación, si la persona afectada es titular de un derecho subjetivo suficiente sobre una parcela clasificada como suelo rústico de protección agraria en otro lugar de la isla podrá reubicar la explotación en esta segunda parcela con sujeción a lo dispuesto por el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende ampliado el ámbito objetivo del citado Decreto ley 1/2022 delimitado en su artículo 2.

3. El ejercicio del derecho de reubicación de la explotación agraria a que se refiere este precepto es incompatible con el derecho a la recuperación en la parcela original, que se entiende agotado con la reubicación. En su momento, cuando sea viable actuar sobre la parcela original, el uso de la misma se regirá por lo que establezca la legislación y el planeamiento general que resulte aplicable.

4. En el caso de que el derecho de reubicación a que se refiere este artículo se realice sobre una parcela en la que ya exista una explotación agrícola o cuente con las instalaciones precisas para el desarrollo de la actividad, no será necesario solicitar la licencia regulada en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero. No obstante, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado 3, la persona afectada tiene el deber de presentar una comunicación previa ante el ayuntamiento en cuyo término municipal se lleve a cabo la reubicación. El incumplimiento de ese deber determina la imposibilidad de recuperar en las condiciones preexistentes y la plena aplicación de determinaciones de la ordenación insular, territorial y urbanística vigentes.

Artículo 11. Competencia.

1. Se atribuye a la alcaldía del ayuntamiento en el que se ubique la parcela en que pretenda llevarse a cabo la recuperación la competencia para otorgar la licencia prevista en el artículo 5.

2. Dicha competencia podrá ser delegada en otro órgano de la misma Administración.

Artículo 12. Procedimiento.

1. El procedimiento de otorgamiento se iniciará mediante solicitud de la persona promotora, acompañada de proyecto básico o proyecto de ejecución, así como del documento o declaración responsable acreditativa de que la persona afectada ostenta un derecho subjetivo suficiente sobre la parcela correspondiente, que deberá delimitarse conforme a coordenadas UTM.

Los parámetros o condiciones de las construcciones e instalaciones objeto de recuperación serán los que consten en el inventario elaborado por la Administración autonómica, si bien la persona promotora podrá acreditar que eran otros diferentes aportando medios de prueba bastantes para justificarlo, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5.

2. Acreditada la aportación de los documentos, se acordará por la alcaldía la admisión de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción. En caso de que la solicitud no reuniera los requisitos exigidos por la normativa aplicable, la alcaldía requerirá a la persona solicitante por una sola vez y por plazo de diez días, con advertencia de tenerla por desistida de su solicitud en caso de inactividad, para que subsane los defectos observados o acompañe los documentos omitidos. La no cumplimentación del trámite facultará a la alcaldía para dictar resolución teniendo por desistida a la persona promotora de la solicitud, finalizando con ello el procedimiento, que será susceptible del recurso procedente.

3. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán y emitirán los informes técnico y jurídico, que deberán pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- a) Adecuación del proyecto a las determinaciones de la presente norma.
- b) Adecuación de la titulación académica y profesional de la persona redactora del proyecto.
- c) Adecuación del contenido documental del proyecto a las exigencias de la normativa básica estatal, incluido el visado colegial, en su caso.
- d) Comprobación de que la construcción o reconstrucción cumple los límites fijados en el artículo 5 y, cuando sea aplicable, los exigidos por los artículos 6 y 7.
- e) En su caso, adecuación del contenido material del proyecto sobre accesibilidad y habitabilidad.

Si el informe jurídico no fuera realizado por la secretaría del ayuntamiento, este será recabado preceptivamente cuando los informes jurídico y técnico fueren contradictorios entre sí en cuanto a la interpretación de las determinaciones de la presente norma.

4. A la vista de los informes, si estos fueran desfavorables por la concurrencia de defectos subsanables en el proyecto, la Administración podrá requerir a la persona solicitante, con suspensión del plazo para resolver, la modificación o rectificación del proyecto inicialmente presentado, confiriéndole un plazo no superior a un mes, prorrogable a solicitud de la persona interesada, para su cumplimentación, debiendo emitirse nuevo informe sobre la subsanación presentada, en su caso.

5. Una vez instruido el expediente y para el supuesto de haberse emitido informe desfavorable a la solicitud, se concederá trámite de audiencia a la persona interesada para que en el plazo de quince días pueda formular alegaciones que podrán consistir en:

- a) Ratificarse en su solicitud inicial.
- b) Desistir de la solicitud.
- c) Solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación, antes del inicio de la actuación, de los incumplimientos advertidos.

6. En el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido a la alcaldía.

7. La alcaldía dictará la resolución correspondiente sobre la licencia solicitada en el plazo de tres meses desde la presentación en forma de la misma.

8. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud.

9. El otorgamiento de la licencia estará en todo caso condicionado a la existencia de informe técnico favorable por parte del Cabildo Insular de La Palma, ya sea sobre la parcela, ya lo sea respecto del ámbito o la zona en que se localice.

10. Con carácter semestral, la alcaldía informará al pleno del ayuntamiento de las autorizaciones otorgadas con base en lo previsto en esta ley.

11. En la licencia se deberá fijar un plazo para la ejecución de la superficie restaurada que no podrá exceder de dos años, salvo causa justificada, computándose a partir de la notificación de la misma.

Artículo 13. Dotación de servicios de las parcelas en el ámbito de recuperación agraria.

1. La persona promotora deberá asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que precisen las construcciones, instalaciones, usos y actividades a recuperar en el momento de inicio de la actividad agraria hasta su conexión con las infraestructuras que desarrolle la Administración.

En particular, y hasta tanto se produzca su conexión con las correspondientes redes generales, las parcelas deberán disponer de suministro de agua de riego y, caso de ser necesario, energía eléctrica, con caudal y potencia suficientes.

2. No se exigirá garantía para la licencia de las construcciones, instalaciones, usos y actividades a recuperar.

3. Las obras para la ejecución de los servicios se autorizarán, en su caso, en la resolución de la alcaldía que legitime la correspondiente recuperación.

Artículo 14. Caminos agrarios.

El trazado de los caminos agrarios que se define en el anexo 2 se proyecta de modo indicativo, debiendo definirse sus parámetros en los proyectos que los legitimen.

Artículo 15. Compatibilidad de las construcciones e instalaciones con la ordenación.

Las construcciones o instalaciones cuya construcción, reconstrucción o rehabilitación sea autorizada al amparo de la presente ley se declaran compatibles con el planeamiento insular, territorial y urbanístico en vigor, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación del

planeamiento, que se realizará cuando se lleve a cabo la primera modificación sustancial plena posterior de ese instrumento. La falta de adaptación no será impedimento para el otorgamiento de la licencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Autorización del uso ganadero.

1. Al objeto de lograr la recuperación de las explotaciones ganaderas afectadas por la erupción volcánica, el ayuntamiento del municipio que tenga la competencia territorial podrá autorizar, mediante la correspondiente licencia, a las personas relacionadas en el artículo 3 la implantación del uso ganadero en las siguientes categorías de suelo rústico, aun cuando se trate de parcelas no comprendidas dentro del ámbito territorial de la presente ley:

a) Suelo rústico de protección agraria.

b) Suelo rústico común ordinario.

c) Suelo rústico de protección paisajística, en las parcelas ubicadas en zona Bb1.4 del Plan Insular de Ordenación de La Palma, previo informe del Cabildo Insular de La Palma que acredite que la implantación de la explotación ganadera en la parcela no afecta a los valores ambientales que determinaron su zonificación.

No obstante, cuando la parcela se localice en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, el uso ganadero se podrá implantar en esta categoría de suelo rústico y zona en todo caso.

2. La adquisición de los terrenos en los que se implantarán dichas explotaciones ganaderas corresponderá a las personas relacionadas en el mismo artículo 3.

3. A los efectos de esta ley, se entenderá por explotaciones ganaderas aquellas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias (Regac) antes del 19 de septiembre de 2021.

4. Con carácter excepcional, las explotaciones ganaderas a que se refiere el apartado 1 que se hubieran reubicado en otros suelos y lugares de La Palma con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y así lo acrediten, podrán continuar su actividad, con carácter provisional, en régimen de fuera de ordenación y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, hasta que puedan instalarse en los suelos que ocupaban antes de la erupción volcánica, sin que a esta situación le sean aplicables los límites temporales de la potestad de restablecimiento urbanístico.

Segunda. Compatibilidad de compensaciones por daños materiales.

1. El Gobierno de Canarias adoptará cuantas medidas de compensación de carácter económico resulten necesarias para garantizar la recuperación.

2. Dichas medidas de compensación serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma o distinta finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o de la Unión Europea, siempre que respeten las normas europeas de la competencia y las relativas a la acumulación de las ayudas en función del tipo de medidas que se concedan.

Tercera. Licencias otorgadas con anterioridad a la erupción volcánica.

Aquellas actuaciones que tuvieran licencia otorgada con anterioridad al 19 de septiembre de 2021 podrán ejecutarse en sus mismos términos, sin perjuicio de adaptaciones técnicas indispensables en función de la morfología del suelo, previo el informe técnico o geológico que corresponda, en un plazo de 4 años a partir de la obtención de dicho informe.

Cuarta. Concentración parcelaria agraria.

1. Las personas relacionadas en el artículo 3 de la presente ley, titulares de explotaciones agrarias, podrán solicitar a la consejería competente en materia de agricultura la tramitación y, en su caso, la aprobación de una operación de concentración parcelaria de carácter privado de acuerdo con lo previsto en los artículos 240 y siguientes del texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, sin perjuicio de cualquier otra fórmula de explotación conjunta que permita la legislación vigente.

2. A los efectos del impulso de las operaciones a que se refiere esta disposición adicional, se reconoce a las cooperativas agrarias, sociedades agrícolas de transformación (SAT), y entidades análogas a estas en las que se integren las personas afectadas la iniciativa para promover y solicitar la tramitación de los correspondientes expedientes, sin perjuicio de la acreditación de la titularidad de los suelos sobre los que se proyecte la concentración.

3. En el marco de la legislación de reforma y desarrollo agrario, la consejería competente en materia de agricultura colaborará con estas iniciativas prestando la asistencia técnica y jurídica, así como ayuda económica en términos equivalentes a quien lleve a cabo la recuperación de forma individual, que sea necesaria para la adecuada ejecución de los proyectos de concentración que se aprueben.

Quinta. Régimen de parcelas que sus propietarios no recuperen.

1. Con el fin de conseguir la recuperación real y efectiva de la producción agraria en el ámbito de la colada en términos equivalentes a la existente antes de la erupción del volcán, la Administración autonómica podrá adquirir las parcelas susceptibles de ser explotadas cuyos propietarios decidan no volver a poner en producción.

2. La comunicación de la decisión se producirá en el momento de la determinación de la compensación finalmente acordada por las partes, y que se fijará en función del valor de la parcela y la explotación en la fecha de la erupción del volcán.

3. Las parcelas susceptibles de explotación agraria que adquiera la Administración podrán ser objeto de permuta con las que pertenezcan a personas propietarias de parcelas agrarias situadas en zonas en las que resulte inviable llevar a cabo la recuperación agraria.

4. Sin perjuicio de lo anterior, también las personas propietarias de explotaciones agrarias, afectadas por la erupción volcánica, podrán adquirir parcelas susceptibles de ser explotadas cuyos titulares decidan no volver a poner en producción, subrogándose, en su caso, en el acceso a las compensaciones económicas que correspondieran a la finca adquirida. En caso de que la explotación contara con ayudas del Posei se estará a lo que establezca la normativa que las regula.

Sexta. Régimen de evaluación ambiental.

Las obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación precisas para la recuperación de los usos y actividades agrarias preexistentes a que se refiere esta ley quedan excluidas de evaluación de impacto ambiental, en el caso de que fuera exigible, dadas las circunstancias excepcionales que las justifican, de acuerdo con y en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o norma que la sustituya.

Séptima. Legislación complementaria y general.

1. La presente ley es compatible y, en su caso, se completa con las previsiones recogidas en la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, o norma que la sustituya, entre ellas, las definiciones y la intervención del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma.

2. Igualmente, la presente ley es compatible con las previsiones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya.

3. En todo lo no previsto en la presente ley, y siempre que sea compatible con sus fines, será de aplicación la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que la sustituya.

4. Lo dispuesto en esta norma lo es sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación estatal correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. En particular queda derogado el Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Comunicación y registro de licencias.

1. Las licencias que se vayan a otorgar a las personas afectadas por la erupción volcánica al amparo del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas

a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, de la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, y de la presente ley de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, serán comunicadas a la Viceconsejería de Recuperación Económica y Social de La Palma del Gobierno de Canarias u órgano que lo sustituya con anterioridad al momento de su otorgamiento a los efectos de comprobar que no se ha otorgado ninguna otra con el mismo fundamento.

2. La comunicación por el ayuntamiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que se dicte la resolución de concesión. Si se hubiera otorgado antes otra licencia con el mismo fundamento legal, se pondrá en conocimiento del ayuntamiento y la solicitud deberá ser desestimada. Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación por el órgano autonómico sin que se hubiera manifestado, se podrá otorgar la licencia.

3. En todo caso, el otorgamiento de la licencia habiendo obtenido otra con anterioridad constituye causa de nulidad de pleno derecho. En relación con esta situación, la Administración podrá ejercer en cualquier momento las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Segunda. Modificación de la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Se modifica la disposición adicional octava, que queda con la siguiente redacción:

«Octava. Elementos comunitarios privados.

La delimitación de la iglesia de Todoque y de la Asociación de Vecinos de Todoque, del término municipal de Los Llanos de Aridane, así como la Asociación “Sociedad de Instrucción Recreo Velia”, se recoge en el anexo 5, a efectos de su recuperación».

Tercera. Régimen especial para Los Llanos de Aridane y aplicación en otros municipios de La Palma.

1. A los efectos de aplicar en el ámbito del municipio de Los Llanos de Aridane las medidas recogidas en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, en la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, y en la presente ley de medidas en materia agraria, se establece la siguiente correspondencia de la clase y categorías de suelo recogidas en el plan general de ordenación, actualmente en vigor, con las establecidas por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o norma que la sustituya:

- Suelo no urbanizable residual = suelo rústico común ordinario.
- Suelo no urbanizable protección agrícola = suelo rústico de protección económica, subcategoría protección agraria.
- Suelo no urbanizable protección de paisaje = suelo rústico de protección ambiental, subcategoría protección paisajística.

2. La anterior equiparación lo es, igualmente, a los efectos de la aplicación de las determinaciones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya, en tanto compatible con los decretos leyes mencionados.

3. La equiparación será aplicable hasta la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Los Llanos de Aridane adaptado a la citada Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

4. La equiparación de categorías de suelo rústico a que se refieren los apartados anteriores será igualmente aplicable, cuando sea precisa, en relación con el planeamiento urbanístico del resto de municipios de La Palma, en particular a los efectos de aplicar las determinaciones de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, o norma que la sustituya.

Cuarta. Actualización de anexos.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de recuperación económica y social de La Palma para, al menos con carácter semestral, modificar y adaptar mediante orden departamental la zonificación recogida en los anexos de la Ley 2/2024, de 29 de mayo, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, y del anexo 1 de la presente ley de medidas en materia agraria, con el fin de adecuarla a la evolución del estado de la colada de acuerdo con los informes del cabildo insular. Asimismo, se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura para modificar el anexo 2 de la presente ley, con el fin de adecuarla a la evolución del estado de la colada de acuerdo con los informes del Cabildo Insular.

Quinta. Entrada en vigor.

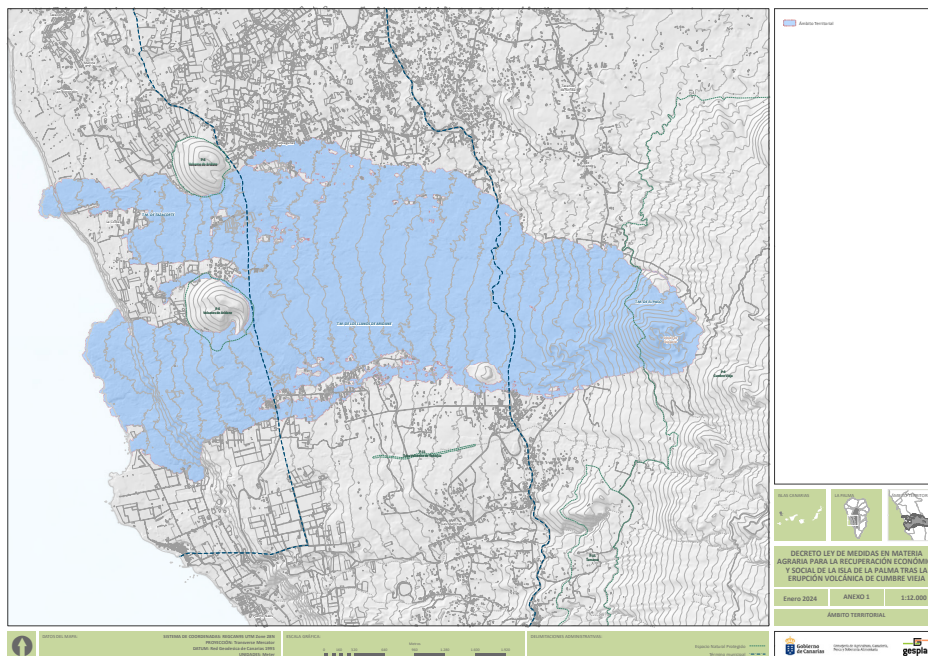
La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Canarias, a 23 de julio de 2024.

EL PRESIDENTE,
Fernando Clavijo Batlle.

ANEXO 1

ÁMBITO TERRITORIAL



ANEXO 2

ÁMBITO RECUPERACIÓN AGRARIA

